

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Acceso Gratuito al Agua de Red Apta para el Consumo Humano

ARTÍCULO 1.: Objeto. Los establecimientos radicados en la Provincia que detentan autorización por parte de la autoridad competente para realizar actividades de prestación de servicios de venta de comidas y bebidas al público, ya sea en forma permanente, discontinua u ocasional, que cuenten con el servicio de agua potable de red apta para el consumo humano, deben disponer para sus clientes el acceso gratuito al agua mediante la provisión de una jarra de mesa u otro receptáculo con una cantidad no menor a trescientos centímetros cúbicos (300 cm³) por persona, garantizando el derecho humano al agua.-

ARTÍCULO 2: Acceso gratuito al agua de red. En los establecimientos y lugares públicos dependientes de los distintos órganos de poder del Estado Provincial y Municipal, sus organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, y todo otro sujeto de derecho que este integre, como asimismo establecimientos privados de acceso masivo al público, se debe disponer de bebederos u otro dispositivo de acceso gratuito al agua potable de red, tanto para los trabajadores como para los ciudadanos que asistan a esos lugares.-

ARTÍCULO 3: Promoción del uso de agua de red. En las convenciones, congresos, conferencias, seminarios, reuniones y demás actividades cuya organización involucre a organismos dependientes del Estado de la Provincia, se debe promover el uso de agua de red con preferencia a todo otro tipo de agua tratada para consumo humano.-

ARTÍCULO 4: Autoridad de aplicación. Delegación: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia, o el área que en el futuro lo reemplace en sus funciones, el cual coordinará las tareas de fiscalización con las autoridades municipales para el cumplimiento de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones, conforme a la competencia prevista en el artículo 11 incisos c) y h) de la Ley Orgánica de Municipios N°10.027.-

ARTÍCULO 5: Funciones. En caso de verificarse el incumplimiento de los preceptos de la

presente, las autoridades previstas en el artículo 4 de esta ley deberán, previa sustanciación del procedimiento administrativo pertinente, aplicar las sanciones que pudieren corresponder.-

ARTÍCULO 6: Campañas de difusión. La autoridad de aplicación debe difundir los alcances y beneficios de la presente; así como promover el consumo de agua segura de red; y, los beneficios asociados a ella a través de campañas gráficas y audiovisuales.-

ARTÍCULO 7: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de noventa (90) días, a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La modificación de la Constitución de Entre Ríos del año 2008 generó una importante cantidad de nuevos derechos e instituciones que tienen por finalidad esencial el bienestar de la comunidad en general, lo cual exige e está Honorable Cámara y a los Poderes del Estado en general, asumir la responsabilidad de dar sustento normativo a ello a través de leyes específicas que concreten esos derechos.

El artículo 19 de la Constitución Provincial impetra a la Salud como un “derecho humano fundamental” debiendo el Estado Provincial desarrollar políticas públicas a tal fin en un contexto de gratuidad, igualdad, integridad y oportunidad.-

Otros nuevos derechos humanos fundamentales están consagrados en el amplio artículo 85 referido a los Recursos Naturales” existentes, y en especial “el agua”, al sostener: “El agua es un recurso natural colectivo y esencial para el desarrollo integral de las personas y la perdurabilidad de los ecosistemas. El acceso al agua saludable, potable y su saneamiento es un derecho humano fundamental. Se asegura a todos los habitantes la continua disponibilidad del servicio”.-

Recientemente la vecina Provincia de Santa Fé, integrante en común de la Región Centro, sancionó la Ley 13.935, denominada de “derecho de Jarra”, donde, sin tener las normas constitucionales de nuestra Provincia ya mencionadas, concreta esos dos derechos humanos fundamentales como son la salud y el agua potable, al disponer su acceso gratuito y obligatorio a clientes y consumidores de bares, restaurantes, y demás establecimientos gastronómicos, como también a las personas que trabajan y concurren a organismos públicos en general, o lugares públicos como plazas, parques, etc, con una evidente finalidad en mejorar las condiciones de salud de la población en general y concretar el derecho constitucional de acceso al agua potable.-

Por ello consideramos importante incorporar a nuestra legislación vigente una norma jurídica de similares características atento a contar con las mismas condiciones de recursos naturales, sistemas hídricos, y provisión pública de agua potable.-

La normativa propuesta exige a los bares y restaurantes de la Provincia a “poner a disposición” de los clientes de sus locales, de una jarra y otro receptáculo como botellas vasos, etc, conteniendo una cantidad al menos de trescientos centímetros cúbicos (300 cm³) de agua potable por cada comensal o persona que pueda acceder a ella; Y en el caso de establecimientos privados de acceso al público en general, tales como lugares de espectáculos públicos, clubes deportivos, cines, teatros, etc , proveer de bebederos u otro

dispositivo que permita el acceso de los concurrentes a beber el agua potable de red pública en forma gratuita.-

El fundamento principal de la disposición es la salud pública, en la necesidad creciente del ser humano de mantener el cuerpo permanentemente hidratado, mediante, al menos, el consumo del agua potable, sumando así herramientas que contribuyan a la prevención general de evitar perjuicios a la salud.-

En este sentido resulta imperioso destacar que la posibilidad de beber agua apta para el consumo humano constituye un derecho irrenunciable que como legisladores debemos promover, ya que además resulta una práctica saludable y sustentable. Este Derecho Humano esencial es reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2010. Asimismo debemos reivindicar el hecho de que toda persona tiene derecho a consumir agua segura y potable, no solo en su hogar sino donde se encuentre, en su trabajo, sus ámbitos de esparcimiento y el espacio público.-

Según el Centro de Estudios sobre Políticas y Economía de la Alimentación y el Centro de Estudios sobre Nutrición Infantil, se deben beber entre 2 y 2,5 litros de agua al día, de los cuales aproximadamente el 20% se ingiere a través de los distintos alimentos que se consumen en el día mientras que el 80% restante debe ser incorporado voluntariamente por la persona en forma de ingesta de líquidos, siendo el agua la principal fuente de hidratación recomendada.-

Por último, destacamos que la Organización de las Naciones Unidas reconoce que el derecho al agua potable es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y te todos los derechos humanos (art. 1 – A/RES/64/292); y recepta la problemática del consumo de agua y la salud en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), instando a todos los actores públicos a adoptar medidas concretas en pos de alcanzar metas que contribuyan a garantizar la disponibilidad de agua (ODS 6) y garantizar una vida sana promoviendo el bienestar para todos en todas las edades (ODS 3).-

Es muy importante para una verdadera aplicación del derecho aquí consagrado, la participación de los Municipios y Juntas de Gobiernos de la Provincia, en la aplicación, difusión, y el control del cumplimiento de ésta le, puesto que es competencia y atribución expresa de los municipios la habilitación y el control de todos los lugares y ámbitos donde se debe proveer de agua potable.-

Promover el consumo de agua sana y pública resulta consolidar un hábito saludable para la población y el mejoramiento de la salud pública, haciendo un uso sustentable del agua potable de calidad que proviene de fuentes naturales y confiables y es producida por el Estado a través de la contribución de los ciudadanos.-

A los fines de lograr la conducta social saludable que esta ley propone considero fundamental que los Municipios y Juntas de Gobierno se involucren en su aplicación y control de ésta ley para lo cual la autoridad de aplicación provincial, que es el Ministerio de Salud coordine con ellos las normas administrativas necesarias a tal efecto.-

La Ley Orgánica de Municipios N° 10.027 otorga las facultades y competencias propias y necesarias para el dictado de las normas que establecen las condiciones de habilitación de los lugares públicos que la ley considera deben implementar el acceso al agua potable, como son bares, restaurantes, cines, teatros, clubes y demás, como también espacios públicos a su cargo. Por ello están en mejores condiciones para incorporar en sus reglamentos las obligaciones aquí propuestas como también sancionar en el caso de su incumplimiento.-

Teniendo en cuenta los considerandos constitucionales, jurídicos, médicos y de competencia antes expuestos, solicitamos a los Señores Diputados el acompañamiento del presente proyecto de ley en vistas a ampliar los derechos de todos los habitantes de nuestra Provincia.-